



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

CONSIDERANDO

Que el Estado velará por la salud de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO

Que para atender las necesidades de salud de la población, a través del Acuerdo Gubernativo No. 115-99, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se organiza en nivel central y nivel ejecutor, siendo éste último, responsable de la prestación de servicios de salud sobre la base de niveles de atención, de acuerdo al grado de complejidad de los servicios y capacidad de resolución de los mismos; y que dicho Reglamento también define a los niveles de atención como el conjunto de recursos físicos, materiales, humanos y tecnológicos organizados de acuerdo a criterios poblacionales, territoriales, de capacidad de resolución y riesgo para la atención de la salud de grupos específicos.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, velar por la debida prestación de los servicios de Salud, así como la autorización, supervisión e instalación de los establecimientos públicos y privados, destinados a la atención de la salud, en función de las Normas que sean establecidas para el efecto.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y con fundamento en los Artículos 81, 87, 89, 90, 93, 94 y 95 de la **Constitución Política de la República de Guatemala**; Artículos 19, 27 y 39 de la **Ley del Organismo Ejecutivo**; Artículos 1, 4, 7, 9 literal a), 121, 122, 123, 157, 193, 194, 195, 219, 227, 230 numeral 6 y 7 del **Código de Salud, Decreto 90-97**; Artículos 5 literal h), 12 y 15 de la **Ley para la Maternidad Saludable, Decreto 32-2010**; **Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Acuerdo Gubernativo 115-99**; **Acuerdo Ministerial No. 20-2016**; Numerales 6.3, 7.2, 7.3, 7.4, 8, y 9 del **Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud y sus dependencias, Acuerdo Ministerial 91-2017**; **Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo No. 376-2007**.

Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

DISPONE

Aprobar la siguiente

NORMA TÉCNICA No. 37-2019-DRACES
RED DE ESTABLECIMIENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente norma técnica tiene por objeto la autorización, regulación y control de la Red de Establecimientos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en concordancia con el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo No. 376-2007 y demás leyes sanitarias vigentes.

Artículo 2. Obligatoriedad y ámbito. La presente norma técnica es de carácter obligatorio para todos los Establecimientos que prestan servicios de salud y que conforman la Red de Atención en Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a nivel nacional. Los establecimientos están sujetos al Código de Salud Decreto No. 90-97, Acuerdo Gubernativo No. 115-99 Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Acuerdo Ministerial No. 20-2016 Normativa para la Categorización y Habilitación de la Red de Servicios Públicos de Salud y sus Anexos, Acuerdo Gubernativo No. 376-2007 Reglamento para la Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, esta Norma Técnica y demás Normas Sanitarias vigentes. Además están sujetos a la supervisión, vigilancia y control según lo establece el Acuerdo Gubernativo No. 376-2007.

Artículo 3. Competencia. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud que en adelante se denominará DRACES, emitirá las normas técnicas, procedimientos e instrumentos, para la regulación, autorización, acreditación y control de los establecimientos; y a través de la Dirección General del Sistema Integral de Atención en Salud establecerá los mecanismos necesarios para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta norma técnica.

Artículo 4. Autoridad reguladora. El DRACES, es responsable de emitir las normas técnicas y establecer los instrumentos y procedimientos para la regulación, la autorización y el control de los Establecimientos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como otorgar la Licencia Sanitaria.

Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de interpretación y la correcta aplicación de la presente Norma Técnica se establecen las siguientes definiciones:

5.1 Niveles de atención. Son el conjunto de recursos físicos, materiales, humanos y tecnológicos organizados de acuerdo con criterios poblacionales, territoriales, de capacidad de resolución y de riesgo para la atención de la salud de grupos específicos. Los niveles de atención se clasifican de la siguiente forma:

- a) **Nivel de Atención I:** Constituye el primer contacto de la población con la red de servicios de salud, a través de los establecimientos y acciones comunitarias contempladas en el conjunto de servicios básicos de salud, entendidos éstos, como las acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación que se interrelacionan entre sí para resolver problemas de salud de las personas y del ambiente, que requieren tecnología y recursos apropiados para su resolución. Los establecimientos típicos que prestan servicios básicos de salud en este nivel son el **Centro Comunitario de Salud y el Puesto de Salud.**
- b) **Nivel de Atención II:** Desarrolla con relación a la población y el ambiente un conjunto de servicios ampliados de salud. Comprende la prestación de servicios de medicina general, laboratorio, rayos X y emergencia, las cuatro especialidades médicas básicas (cirugía general, ginecología y obstetricia, pediatría general y medicina interna); la subespecialidad de traumatología y ortopedia y salud mental, así como el desarrollo de acciones de promoción, prevención y rehabilitación según normas. Los establecimientos típicos de este Nivel son los **Centros de Salud y Centros de Salud con Atención Especializada (Centro de Atención Permanente -CAP- y Centro de Atención Integral Materno Infantil -CAIMI-)** y aquellos otros que se creen para ese efecto.
- c) **Nivel de Atención III:** Desarrolla, con relación a la población y el ambiente, servicios de salud de alta complejidad dirigidos a la solución de los problemas de las personas que son referidas por los establecimientos de los Niveles de Atención I y II según normas de referencia y contra referencia, o que acudan a los establecimientos de este Nivel en forma espontánea o por razones de urgencia. Brinda un conjunto de acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de acuerdo con los programas y servicios desarrollados en cada establecimiento, dentro de los cuales se menciona las cuatro especialidades básicas; las subespecialidades derivadas de las mismas; salud mental y otras especialidades que se determine desarrollar en cada establecimiento de acuerdo con criterios de población, territorio, epidemiológicos y económicos. Los establecimientos típicos que brindan atención en este nivel son los **Hospital Tipo I, Hospital Tipo II, Hospital Tipo III, Hospitales Generales de Referencia Nacional y Hospitales Especializados tipo IV.**

Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

5.2 Red de Establecimientos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Es el conjunto de establecimientos institucionales y comunitarios prestadores de servicios de salud articulados funcionalmente entre sí y con perfiles y responsabilidades diferentes de acuerdo con su capacidad de resolución. En adelante, a cada uno de ellos se le denominará EL ESTABLECIMIENTO.

5.3 Cartera de Servicios. Conjunto de acciones preventivas, curativas, de rehabilitación y cuidados paliativos que ofertan los Establecimientos de salud haciendo efectivas las prestaciones sanitarias, incluye técnicas, tecnologías, procedimientos, métodos, actividades y recursos basados en el conocimiento científico. Esta cartera es de conocimiento público, de manera que permita tanto la programación de las horas de los profesionales asociados a ella, como, la orientación del usuario respecto de las acciones a las cuales puede acceder.

5.4 Nivel de Complejidad. Los servicios de atención a las personas pueden considerarse de **Baja Complejidad** cuando realiza intervenciones y actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta médica y odontológica, lo cual es compatible con el Nivel de atención I; si prestan servicios de atención con algunas especialidades básicas y de urgencias, se consideran de **Mediana Complejidad** y corresponden al Nivel de atención II; y cuando los Establecimientos prestan servicios de alta complejidad y especialidad como cuidados intensivos y diagnósticos especializados, se consideran de **Alta Complejidad** y corresponden al Nivel de atención III.

5.5 Capacidad Resolutiva. Es la capacidad que tiene un establecimiento de salud para responder de manera integral y oportuna a una demanda de atención por un problema de salud, es decir, cuenta con los recursos físicos y humanos debidamente calificados, para diagnosticar y tratar adecuadamente un determinado grado de complejidad del daño en la persona. La capacidad resolutiva se expresa en la cartera de servicios del establecimiento.

5.6 Guía de habilitación. La guía de habilitación es el documento de carácter oficial que contiene los requerimientos mínimos de infraestructura, personal y equipamiento necesarios que debe cumplir EL ESTABLECIMIENTO para su habilitación, registro y autorización, el cual se utiliza durante la supervisión previa al otorgamiento de la licencia sanitaria. Adicionalmente se utiliza para verificar el cumplimiento de los criterios de funcionamiento de los establecimientos según la norma técnica.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

5.7 Licencia Sanitaria. La licencia sanitaria es el documento público oficial de carácter único otorgado por DRACES, por medio del cual se autoriza la instalación y el funcionamiento de EL ESTABLECIMIENTO. Se otorga luego de haber cumplido con los requisitos de infraestructura, equipo, personal profesional y personal técnico contenidos en la legislación vigente y esta norma técnica. La licencia sanitaria tendrá vigencia de cinco años y su validez será para EL ESTABLECIMIENTO cuyos datos aparecen registrados en la misma.

5.8 Habitabilidad: Condiciones de salubridad e higiene, que reúne un establecimiento y lo autoriza para su funcionamiento de acuerdo a lo que establece las leyes sanitarias vigentes y las normas técnicas específicas.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6. Clasificación de los Establecimientos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Los tipos de Establecimientos institucionales reconocidos en la actualidad y refrendados en el Acuerdo Ministerial 20-2016 son los que se enumeran a continuación:

1. Centro Comunitario de Salud
2. Puesto de Salud
3. Centro de Salud Tipo B / Centro de Salud
4. Centros de salud con Atención Especializada
 - 4.1 Centro de Atención Permanente (CAP)
 - 4.2 Centro de Atención Integral Materno Infantil (CAIMI)
5. Hospital General tipo I
6. Hospital General tipo II
7. Hospital Regional tipo III
8. Hospitales Generales de Referencia Nacional y Hospitales Especializados tipo IV

6.1 NIVEL DE ATENCIÓN I:

6.1.1 CENTRO COMUNITARIO DE SALUD. ESTABLECIMIENTO que constituye la puerta de entrada a la red de servicios. Está ubicado en una comunidad de un territorio determinado que atiende un conjunto de comunidades que convergen en función de acceso, vías de comunicación, aspectos topográficos, demográficos, culturales y lingüísticos. Atiende una población de más o menos 2,500 habitantes.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

ÁREAS FÍSICAS. Debe contar con un área física diferenciada de trabajo que contenga como mínimo ambientes para prestar la cartera de servicios correspondiente y que cumpla con los requisitos de infraestructura establecidos por la Unidad de Planificación Estratégica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

RECURSO HUMANO: Para la prestación de servicios, este tipo de ESTABLECIMIENTO cuenta con al menos 1 Auxiliar de enfermería, 3 facilitadores comunitarios y 5 comadronas.

CARTERA DE SERVICIOS. El ESTABLECIMIENTO debe prestar los servicios siguientes: Intervenciones de promoción, prevención y vigilancia epidemiológica dirigidas a las personas, las familias y la comunidad; Atención prenatal, puerperio y del neonato; Planificación familiar; Inmunizaciones; Monitoreo del crecimiento; Suplementación y alimentación complementaria; Desparasitación; Vigilancia del agua para consumo humano, Manejo de IRA, EDAS y Referencia de morbilidad a otro establecimiento de mayor complejidad según norma específica; Control de vectores, excretas, basura y agua; Consulta general con pertinencia cultural.

6.1.2 PUESTO DE SALUD. ESTABLECIMIENTO del Primer Nivel de Atención ubicado en aldeas, cantones, caseríos y barrios de los municipios. Brinda un conjunto de servicios básicos de salud definidos según normas y que incluye intervenciones de prevención, promoción, recuperación, vigilancia epidemiológica de salud y nutrición y participación comunitaria. Horario de atención de 8 horas de lunes a viernes (8:00 – 16:00 hrs), 8 horas de lunes a domingo 8:00 – 16:00 hrs), 12 horas de lunes a domingo (7:00 – 19:00 hrs).

ÁREAS FÍSICAS. El ESTABLECIMIENTO debe contar con un área física diferenciada de trabajo que contenga como mínimo ambientes para prestar la cartera de servicios correspondiente y que cumpla con los requisitos de infraestructura establecidos por la Unidad de Planificación Estratégica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

RECURSO HUMANO. Para la prestación de servicios, este tipo de ESTABLECIMIENTO cuenta con al menos 2 Auxiliares de enfermería y 6 facilitadores comunitarios.

CARTERA DE SERVICIOS. El ESTABLECIMIENTO debe prestar los servicios siguientes: Intervenciones de promoción, prevención y vigilancia epidemiológica dirigidas a las personas, las familias y la comunidad; Atención prenatal, puerperio y del neonato; Planificación familiar; Inmunizaciones; Monitoreo del crecimiento; Suplementación y alimentación complementaria; Desparasitación; Vigilancia del agua para consumo humano, Manejo de IRA, EDAS y Referencia de morbilidad a otro establecimiento de mayor complejidad según norma específica; Control de vectores, excretas, basura y agua; Consulta general con pertinencia cultural.

Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

6.2 NIVEL DE ATENCIÓN II

6.2.1 CENTRO DE SALUD TIPO B / CENTRO DE SALUD. ESTABLECIMIENTO de Nivel II que se ubica en zonas urbanas y rurales de alta concentración poblacional y demanda de atención, atiende una población entre 5,000 y 20,000 habitantes con acciones dirigidas a las personas, la familia y la comunidad con servicios de promoción, prevención, vigilancia, recuperación de la salud con pertinencia cultural, enfoque de género e intercultural y ciclos de vida, de acuerdo con lo establecido en las normas integrales de atención. Horario de atención 8 horas o según las necesidades locales y recursos asignados.

ÁREAS FÍSICAS. El ESTABLECIMIENTO debe contar con un área física diferenciada de trabajo que contenga como mínimo ambientes para prestar la cartera de servicios correspondiente y que cumpla con los requisitos de infraestructura establecidos por la Unidad de Planificación Estratégica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

RECURSO HUMANO. Para la prestación de servicios, este tipo de ESTABLECIMIENTO cuenta con al menos 1 coordinador(a) de servicio, 1 médico(a) general de ocho horas, 1 odontólogo(a), 1 psicólogo(a), 2 enfermeras(os) graduadas(os), 8 auxiliares de enfermería, 1 técnico(a) de salud rural, 1 inspector(a) de saneamiento ambiental, 1 técnico(a) de laboratorio, 1 personal operativo de lavandería, 1 de intendencia, 2 guardianes, 3 pilotos (si cuenta con vehículo y ambulancia), 1 secretaria(o), 1 encargado(a) de Archivo, 1 encargado(a) de bodega, 1 técnico(a) de mantenimiento y 1 digitador(a) por cada 350 registros biomédicos diarios.

CARTERA DE SERVICIOS. El ESTABLECIMIENTO debe prestar los servicios siguientes: Consulta externa de medicina general; Consulta odontológica; Consulta psicológica; Atención prenatal; Atención del puerperio; Atención del neonato; Atención de la niña y el niño; Atención diferenciada a adolescentes; Atención del adulto; Atención del adulto mayor; Atención a la demanda; Procedimientos quirúrgicos menores; Inmunizaciones (niñez y mujeres en edad reproductiva); Oferta y aplicación de métodos de planificación familiar; Laboratorio básico; Pruebas rápidas de VIH; Vigilancia de la calidad del agua; Estabilización y referencia de emergencias; Referencia de pacientes para seguimiento en otros servicios de menor complejidad; Referencia de pacientes a servicios de salud de mayor capacidad resolutive.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

6.2.2 CENTRO DE SALUD CON ATENCIÓN ESPECIALIZADA

6.2.2.1 CENTRO DE ATENCIÓN PERMANENTE (CAP). ESTABLECIMIENTO de Nivel II que se ubica en áreas geográficas seleccionadas, con centros urbanos de alta concentración poblacional (mayor de 20,000 habitantes) o comunidades rurales de difícil acceso que deban contar con establecimientos con disponibilidad de encamamiento (mínimo de 5 camas) para atención materno e infantil. Horario de atención 24 horas.

ÁREAS FÍSICAS. El ESTABLECIMIENTO debe contar con un área física diferenciada de trabajo que contenga como mínimo ambientes para prestar la cartera de servicios correspondiente y que cumpla con los requisitos de infraestructura establecidos por la Unidad de Planificación Estratégica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

RECURSO HUMANO. Para la prestación de servicios, este tipo de ESTABLECIMIENTO cuenta con al menos 1 coordinador(a) de servicio, 2 médicos(as) generales de ocho horas, 1 odontólogo(a), 3 médicos(as) turnistas, 4 enfermeras(os) graduadas(os), 1 nutricionista, 16 auxiliares de enfermería, 1 técnico(a) de salud rural, 1 inspector(a) de saneamiento ambiental, 3 técnicos(as) de laboratorio, 2 personal operativo de lavandería (si cuenta con servicio de lavandería), 1 cocinera (si cuenta con cocina), 2 de intendencia, 2 guardianes, 3 pilotos (si cuenta con vehículo y ambulancia), 1 secretaria(o), 1 encargado(a) de archivo, 1 encargado(a) de bodega, 1 auxiliar de bodega, 1 técnico de mantenimiento y 1 digitador(a) por cada 350 registros biomédicos diarios.

CARTERA DE SERVICIOS. El ESTABLECIMIENTO debe prestar los servicios siguientes: Consulta externa de medicina general; Consulta odontológica; Consulta psicológica; Atención prenatal; Atención obstétrica (atención del parto eutócico por personal institucional calificado y por comadrona); Atención del parto con pertinencia cultural; Atención del puerperio; Atención del neonato; Atención de la niña y el niño; Atención diferenciada a adolescentes; Atención del adulto; Atención del adulto mayor; Atención a la demanda; Procedimientos quirúrgicos menores; Inmunizaciones (niñez y mujeres en edad reproductiva); Oferta y aplicación de métodos de planificación familiar; Laboratorio básico; Vigilancia de la calidad del agua; Estabilización y referencia de emergencias; Referencia de pacientes para seguimiento en otros servicios de menor complejidad; Referencia de pacientes a servicios de salud de mayor capacidad resolutive.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

6.2.2.2 CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL MATERNO INFANTIL (CAIMI).

ESTABLECIMIENTO de Nivel II que se ubica en cabecera municipal, con riesgos altos a la salud materna e infantil. Por su accesibilidad permite ser centro de referencia para otros servicios del nivel I y II. Deben contar con encamamiento de 20 a 30 camas y da cobertura a una población mayor de 40,000 habitantes. Horario de atención 24 horas los 365 días del año.

ÁREAS FÍSICAS. El ESTABLECIMIENTO debe contar con un área física diferenciada de trabajo que contenga como mínimo ambientes para prestar la cartera de servicios correspondiente y que cumpla con los requisitos de infraestructura establecidos por la Unidad de Planificación Estratégica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

RECURSO HUMANO. Para la prestación de servicios, este tipo de ESTABLECIMIENTO cuenta con al menos 1 coordinador(a) de servicio, 2 médicos(as) generales de ocho horas, 1 odontólogo(a), 3 gineco-obstetras, 3 pediatras, 1 anestesiólogo(a), 2 técnicos(as) en anestesia, 6 enfermeras(os) graduadas(os), 1 nutricionista, 19 auxiliares de enfermería, 1 técnico(a) de salud rural, 1 inspector(a) de saneamiento ambiental, 3 técnicos(as) de laboratorio, 3 personal operativo de lavandería (si cuenta con servicio de lavandería), 2 cocineras (si cuenta con cocina), 5 de intendencia, 3 guardianes, 3 pilotos (si cuenta con vehículo y ambulancia), 2 secretarías(os), 2 encargados(as) de archivo, 1 encargado(a) de bodega, 2 auxiliar de bodega, 1 técnico de mantenimiento y 1 digitador(a) por cada 350 registros biomédicos diarios.

CARTERA DE SERVICIOS. El ESTABLECIMIENTO debe prestar los servicios siguientes: Consulta externa de medicina general; Pediatría; Gineco Obstetricia, Ultrasonido; Salud mental; Consulta odontológica; Consulta psicológica; Atención prenatal; Atención obstétrica (atención del parto eutócico por personal institucional calificado y por comadrona); Atención del parto con pertinencia cultural; Resolución quirúrgica de evento obstétrico; Atención del puerperio; Atención del neonato; Aspiración manual endouterina; Encamamiento materno neonatal; Atención de la niña y el niño; Atención diferenciada a adolescentes; Atención del adulto; Atención del adulto mayor; Atención a la demanda; Procedimientos quirúrgicos menores; Inmunizaciones (niñez y mujeres en edad reproductiva); Oferta y aplicación de métodos de planificación familiar; Laboratorio básico; Vigilancia de la calidad del agua; Estabilización y referencia de emergencias; Referencia de pacientes para seguimiento en otros servicios de menor complejidad; Referencia de pacientes a servicios de salud de mayor capacidad resolutive.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

6.3 NIVEL DE ATENCIÓN III

6.3.1 HOSPITAL GENERAL TIPO I. ESTABLECIMIENTO ubicado en las cabeceras municipales, cuyo objetivo principal es garantizar las condiciones para la atención integral continua y oportuna a través de la red de servicios de salud. Este hospital presta servicios relacionados con la promoción, prevención, recuperación, rehabilitación y docencia de acuerdo con la cartera de servicios definida por su perfil epidemiológico. Deben contar con un mínimo de 50 camas. Horario de atención 24 horas los 365 días del año.

ÁREAS FÍSICAS. El ESTABLECIMIENTO debe contar con un área física diferenciada de trabajo que contenga como mínimo ambientes para prestar la cartera de servicios correspondiente y que cumpla con los requisitos de infraestructura establecidos por la Unidad de Planificación Estratégica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

RECURSO HUMANO. Para la prestación de servicios, este tipo de ESTABLECIMIENTO idealmente cuenta con un número de especialistas acorde y suficiente para brindar la cartera de servicios que oferta en las seis áreas básicas de atención: Medicina, Cirugía, Obstetricia, Pediatría, Traumatología básica y Anestesiología. Además debe contar con enfermeros(as) graduados(as), auxiliares de enfermería, odontólogos(as), nutricionistas, psicólogos(as), trabajador(a) social, químicos(as) biólogos(as), técnico(as) de laboratorio, técnicos(as) rayos X, personal operativo de lavandería, personal de cocina, intendencia, guardianes, pilotos, secretarías(os), encargados(as) de archivo, encargados(as) de bodega, auxiliares de bodega, técnicos(as) de mantenimiento, digitadores y otros profesionales y técnicos de salud según normas.

CARTERA DE SERVICIOS. El ESTABLECIMIENTO debe prestar los servicios siguientes: Medicina interna; Cirugía general (incluye traumatología básica); Pediatría general y Neonatología; Obstetricia (atención de parto distócico por facultativo, y parto con pertinencia cultural); Anestesiología; Odontología interconsulta; Consulta externa general; Laboratorio clínico; Imagenología; Emergencia; Depósito de sangre; Estabilización, atención y referencia de emergencias; Referencia de pacientes para seguimiento en otros servicios de menor complejidad; Referencia de pacientes a servicios de salud de mayor capacidad resolutive; Servicios diagnósticos y terapéuticos.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

6.3.2 HOSPITAL GENERAL TIPO II. ESTABLECIMIENTO ubicado en las cabeceras departamentales, con mayor capacidad resolutive que el Hospital General Tipo I y tiene influencia sobre una población de más de 100,000 habitantes. Su objetivo principal es garantizar las condiciones para la atención integral continua y oportuna a través de la red de servicios de salud. Este hospital presta servicios fortalecidos con atención médica especializada y subespecializada y sirve de centro de referencia para los servicios de menor nivel de complejidad. Deben contar con un mínimo de 100 camas. Horario de atención 24 horas los 365 días del año.

ÁREAS FÍSICAS. El ESTABLECIMIENTO debe contar con un área física diferenciada de trabajo que contenga como mínimo ambientes para prestar la cartera de servicios correspondiente y que cumpla con los requisitos de infraestructura establecidos por la Unidad de Planificación Estratégica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

RECURSO HUMANO. Para la prestación de servicios, este tipo de ESTABLECIMIENTO idealmente cuenta con un número de especialistas acorde y suficiente para brindar la cartera de servicios que oferta: Medicina General y Medicina Interna, Cirugía General, Obstetricia, Pediatría, Traumatología y Ortopedia, Anestesiología y Radiología. Además debe contar con enfermeros(as) graduados(as), auxiliares de enfermería, odontólogos(as), nutricionistas, psicólogos(as), trabajador(a) social, químicos(as) biólogos(as), técnico(as) de laboratorio, técnicos(as) rayos X, químicos(a) farmacéuticos(a), personal operativo de lavandería, personal de cocina, intendencia, guardianes, pilotos, secretarias(os), encargados(as) de archivo, encargados(as) de bodega, auxiliares de bodega, técnicos(as) de mantenimiento, digitadores y otros profesionales y técnicos de salud según normas.

CARTERA DE SERVICIOS. El ESTABLECIMIENTO debe prestar los servicios siguientes: Medicina interna; Cirugía general (incluye traumatología básica); Pediatría general y Neonatología; Obstetricia (atención de parto distócico por facultativo, y parto con pertinencia cultural); Anestesiología; Odontología interconsulta; Consulta externa general; Laboratorio clínico; Imagenología; Emergencia; Depósito de sangre; Estabilización y referencia de emergencias; Referencia de pacientes para seguimiento en otros servicios de menor complejidad; Referencia de pacientes a servicios de salud de mayor capacidad resolutive; Servicios diagnósticos y terapéuticos. Además, prestará servicios de Ortopedia; Radiología; Psiquiatría o Psicología (de acuerdo con el programa de Salud Mental).



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

6.3.3 HOSPITAL REGIONAL TIPO III. ESTABLECIMIENTO en donde se prestan los servicios médicos integrados descritos en el tipo I y II, con adición de otras especialidades. Posee mayor capacidad resolutive en los campos de Especialidades Médicas y Tecnológicas en las áreas descritas en la cartera de servicios. Debe tener como mínimo 200 camas. Horario de atención de 24 horas los 365 días del año.

ÁREAS FÍSICAS. El ESTABLECIMIENTO debe contar con un área física diferenciada de trabajo que contenga como mínimo ambientes para prestar la cartera de servicios correspondiente y que cumpla con los requisitos de infraestructura establecidos por la Unidad de Planificación Estratégica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

RECURSO HUMANO. Para la prestación de servicios, este tipo de ESTABLECIMIENTO idealmente cuenta con un número de especialistas acorde y suficiente para brindar la cartera de servicios que oferta: Medicina General, Medicina Interna y sus especialidades, Cirugía General, Ginecología y Obstetricia con sus especialidades, Pediatría y sus especialidades, Traumatología y Ortopedia con sus especialidades, Anestesiología y sus subespecialidades y Radiología y sus especialidades. Además debe contar con enfermeros(as) graduados(as), auxiliares de enfermería, odontólogos(as), nutricionistas, psicólogos(as), trabajador(a) social, químicos(as) biólogos(as), técnico(as) de laboratorio, técnicos(as) rayos X, químicos(a) farmacéuticos(a), personal operativo de lavandería, personal de cocina, intendencia, guardianes, pilotos, secretarías(os), encargados(as) de archivo, encargados(as) de bodega, auxiliares de bodega, técnicos(as) de mantenimiento, digitadores y otros profesionales y técnicos de salud según normas.

CARTERA DE SERVICIOS. El ESTABLECIMIENTO debe prestar los servicios siguientes: Medicina interna y sus especialidades; Cirugía y sus especialidades; Pediatría y sus especialidades; Ginecología; Obstetricia y sus especialidades; Traumatología; Ortopedia y sus especialidades; Anestesiología y sus subespecialidades; Odontología (de acuerdo a lo definido por el programa de Salud Bucal); Radiología y sus especialidades; Químico Farmacéutico y sus sub especialidades; Químico biólogo y sus sub especialidades; Consulta Externa según especialidades; Urgencias según especialidades; Encamamiento de corto y mediano plazo; Cuidados Intensivos de adultos y niños; Laboratorio clínico automatizado; Imagenología especializada; Banco de Sangre; Procedimientos diagnósticos terapéuticos.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

6.3.4 HOSPITAL DE REFERENCIA NACIONAL Y HOSPITAL ESPECIALIZADO TIPO IV. Son ESTABLECIMIENTOS sanitarios donde se prestan servicios propios de un Hospital General y los servicios de centros especializados en un campo específico de la medicina. Los Hospitales Especializados son ESTABLECIMIENTOS sanitarios que prestan servicios en áreas específicas de la medicina. Incluyen los Hospitales especializados en neumología, pediatría, ortopedia, salud mental, infectología pediátrica entre otros. Debe tener como mínimo 300 camas. Horario de atención de 24 horas los 365 días del año.

ÁREAS FÍSICAS. El ESTABLECIMIENTO debe contar con un área física diferenciada de trabajo que contenga como mínimo ambientes para prestar la cartera de servicios correspondiente y que cumpla con los requisitos de infraestructura establecidos por la Unidad de Planificación Estratégica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

RECURSO HUMANO. Para la prestación de servicios, este tipo de ESTABLECIMIENTO idealmente cuenta con un número de especialistas acorde y suficiente para brindar la cartera de servicios que oferta: Medicina General, Medicina Interna y sus especialidades, Cirugía General, Ginecología y Obstetricia con sus especialidades, Pediatría y sus especialidades, Traumatología y Ortopedia con sus especialidades, Anestesiología y sus subespecialidades y Radiología y sus especialidades. Además debe contar con enfermeros(as) graduados(as), auxiliares de enfermería, odontólogos(as), nutricionistas, psicólogos(as), trabajador(a) social, químicos(as) biólogos(as), técnico(as) de laboratorio, técnicos(as) rayos X, químicos(a) farmacéuticos(a), personal operativo de lavandería, personal de cocina, intendencia, guardianes, pilotos, secretarías(os), encargados(as) de archivo, encargados(as) de bodega, auxiliares de bodega, técnicos(as) de mantenimiento, digitadores y otros profesionales y técnicos de salud según normas.

CARTERA DE SERVICIOS. Resulta de la interacción de especialidades con sus técnicas y procedimientos mediante los cuales se hacen efectivas todas las prestaciones sanitarias de Urgencias; Encamamiento de corto, mediano y largo plazo, Cuidados Intensivos y servicios de 24 horas. De acuerdo al perfil epidemiológico y especialidad, prestará servicios de rehabilitación física en sus instalaciones y en lo posible, rehabilitación de base comunitaria, además de la promoción y prevención de la salud, docencia e investigación. Se dispone de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos prestados por el hospital tipo III, además de: Centellografía; Medición de función pulmonar y Espirometrías especializadas; Densitometría Ósea; Cardiología no invasiva e invasiva; Trasplantes; Otros determinados por la necesidad tecnológica y epidemiológica.

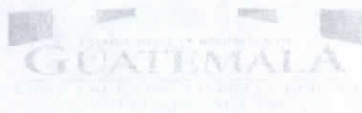


Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

CAPÍTULO III
CONDICIONES MÍNIMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7. De la infraestructura. Las condiciones mínimas de la infraestructura de EL ESTABLECIMIENTO serán las siguientes:

- 7.1 La estructura física del establecimiento debe estar en buenas condiciones generales, higiénica, confortable y de uso exclusivo del establecimiento.
- 7.2 Paredes, pisos y techos limpios y confeccionados con materiales que faciliten su limpieza, libres de humedad y/o moho, preferiblemente sin alfombras.
- 7.3 Ventilación e iluminación natural así como artificial adecuada para brindar la atención que oferta. En el caso de los servicios con horario mayor a 8 horas, debe contar con lámpara de emergencia.
- 7.4 Debe contar con servicios sanitarios para el personal y para los pacientes, debidamente separados e identificados. Los mismos deben contar con inodoro y lavamanos en buenas condiciones de conservación y funcionamiento, toallas de papel desechable para el secado de las manos o secadora de aire, papel higiénico y jabón líquido.
- 7.5 Entradas y salidas de emergencia, zonas de seguridad sísmica y rutas de evacuación debidamente señalizadas y libres de obstáculos.
- 7.6 Extintores cargados y en buenas condiciones, colocados en un lugar visible y debidamente sujetos a la pared. Todo el personal debe conocer el uso y manejo de éste.
- 7.7 Debe contar con señalización con el símbolo internacional de NO FUMAR, según Decreto No. 74-2008 y Acuerdo Gubernativo No. 137-2009.
- 7.8 Todas las áreas y ambientes del Establecimiento deben estar debidamente separadas y rotuladas, de acuerdo al servicio que brinda.
- 7.9 Los pasillos, escaleras y rampas deben permanecer limpios, secos y libres de cualquier clase de obstáculos.
- 7.10 La instalación eléctrica debe estar en buenas condiciones, intramuros o recubierta de material adecuado para tal efecto. Se debe prever estabilizador general o regulador de corriente con instalación de tierra física de acuerdo al nivel de complejidad.
- 7.11 Las edificaciones de dos o más niveles, deben contar con rampas que aseguren la movilización de pacientes en camilla o silla de ruedas.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

- 7.12 La provisión de agua debe ser segura y disponible en todo momento.
- 7.13 Cada área del Establecimiento deberá disponer de espacio suficiente para albergar el mobiliario, equipo, instrumental e insumos necesarios para realizar con comodidad las funciones a las que están destinadas.
- 7.14 El Establecimiento debe contar con un espacio específico para almacenar insumos y utensilios de limpieza (gabinete, estantería, bodega, etc.).
- 7.15 El Establecimiento debe contar con uno o más aparatos frigoríficos para el almacenamiento de materiales de uso clínico, biológico y medicamentos, los cuales deben ser exclusivos para la conservación de estos.
- 7.16 La infraestructura de un nuevo establecimiento de salud, deberá contar con un dictamen técnico de aprobación de la Unidad de Planificación Estratégica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, lo que constituirá un requisito para el otorgamiento de la Licencia Sanitaria de DRACES.

Artículo 8. Condiciones de Habitabilidad. Las condiciones mínimas de habitabilidad de EL ESTABLECIMIENTO serán las siguientes:

- 8.1 El Director o Coordinador del ESTABLECIMIENTO debe asegurar el cumplimiento del "Reglamento para el Manejo de Desechos Sólidos Hospitalarios", Acuerdo Gubernativo No. 509-2001.
- 8.2 El establecimiento debe contar con recipientes o envases plásticos rojos calibrados (guardianes) con la simbología y especificaciones establecidas en el Acuerdo Gubernativo 509-2001, para el desecho de todo material punzo-cortante desechable, que ha tenido contacto con fluidos o tejidos del paciente.
- 8.3 El establecimiento debe descartar los desechos bioinfecciosos no punzo-cortantes en bolsas rojas con la simbología y especificaciones establecidas en el Acuerdo Gubernativo 509-2001.
- 8.4 El Establecimiento debe contar con un espacio específico para almacenar temporalmente los Desechos Bioinfecciosos (cuarto, gabinete, etc.), debe estar separado y alejado de objetos o superficies que causen filtraciones, rupturas o cualquier situación que dañe la integridad de las bolsas rojas o recipientes para desecho punzocortante.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

- 8.5 Debe existir un área de acopio para el almacenamiento de desechos comunes y desechos bio-infecciosos, que cumplan con las condiciones técnico-sanitarias establecidas en el Acuerdo Gubernativo 509-2001.
- 8.6 Mantener el establecimiento libre de roedores, insectos y otras plagas.

Artículo 9. Mobiliario, Equipo, Instrumental e Insumos: EL ESTABLECIMIENTO debe contar con el mobiliario, equipo e insumos en buen estado de conservación y funcionamiento, suficiente y acorde a la cartera de servicios que oferte o que corresponda de acuerdo al nivel de atención y tipo de establecimiento.

Artículo 10. De los recursos humanos. El Director o Coordinador debe asegurar que el personal que labore en EL ESTABLECIMIENTO cumpla con lo siguiente:

- 10.1 El personal (profesional, administrativo o técnico) que labora en el ESTABLECIMIENTO debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Código de Salud Decreto No. 90-97 del Congreso de la República.
- 10.2 El personal debe contar con tarjeta de salud o constancia de buena salud (evaluación anual) incluyendo constancias de vacunación contra la Hepatitis B.
- 10.3 Todo profesional que labore en el ESTABLECIMIENTO debe de ser colegiado activo y poseer títulos o diplomas que acrediten sus conocimientos en la materia y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. .
- 10.4 Si los estudios se realizaron en el extranjero deben cumplir con los requisitos establecidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Universidad de San Carlos de Guatemala, Colegio de Profesionales y la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- 10.5 El personal técnico que labore en el ESTABLECIMIENTO, debe contar con diplomas o constancias que acrediten los estudios técnicos, reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

Artículo 11. De los documentos y archivos. EL ESTABLECIMIENTO debe contar con un archivo físico que contenga los siguientes documentos:

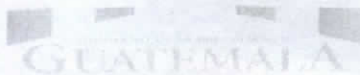
- 11.1 Archivo de fichas clínicas de cada paciente atendido. Éstas deben incluir datos personales, historia médica y tratamientos realizados en el establecimiento.
- 11.2 Consentimiento informado firmado por el paciente, cuando aplique.
- 11.3 Plan de atención de emergencias médicas, referencia y contrarreferencia de pacientes.
- 11.4 Expedientes individuales del personal que labora en EL ESTABLECIMIENTO (incluyendo profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares) que incluya como mínimo copia de: Documento Personal de Identificación -DPI-, constancia de colegiado activo (cuando aplique), tarjeta de salud o constancia de buena salud, constancia del Registro Nacional de Agresores Sexuales -RENAS-.
- 11.5 Plan de contingencia escrito para el manejo de desastres naturales o provocados de acuerdo a la vulnerabilidad de EL ESTABLECIMIENTO (terremotos, incendios, inundaciones, etc.) y socializado con todo el personal.

Artículo 12. Condiciones de Bioseguridad.

- 12.1 El personal que labore en EL ESTABLECIMIENTO debe contar con vestimenta y equipo de protección adecuado para el tipo de servicio que se oferte en el mismo, incluyendo batas, guantes, mascarillas y lentes protectores.
- 12.2 En el ESTABLECIMIENTO se debe contar con vestimenta y equipo de protección adecuada para el paciente de acuerdo a los tratamientos que se le realizarán.

CAPÍTULO IV
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. Infracciones, sanciones y procedimientos. Todo incumplimiento por acción u omisión a las disposiciones del Código de Salud, el reglamento y esta normativa técnica constituye infracción sanitaria que debe sancionarse administrativamente de conformidad a lo establecido en el Libro Tercero del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala y el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo número 376-2007.



Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 14. Para la habilitación, registro y autorización. El Director o Coordinador de EL ESTABLECIMIENTO, está obligado a gestionar ante DRACES la obtención de la licencia sanitaria. Para la habilitación, registro y autorización de funcionamiento de los mismos, deben presentar la documentación legal y las condiciones de funcionamiento establecidas en los instrumentos complementarios que se desarrollen para los efectos. De igual manera debe cumplirse para la renovación de la licencia sanitaria, el traslado, modificación o ampliación de los mismos establecidos en el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo No. 376-2007.

Artículo 15. Traslado del establecimiento. El Director o Coordinador del Establecimiento, debe dar aviso por escrito a DRACES, del cambio de dirección del establecimiento y realizar el trámite antes de que se opere el traslado a la nueva dirección.

Artículo 16. Aviso de Cierre. El Director o Coordinador de EL ESTABLECIMIENTO, está obligado a dar aviso por escrito a DRACES del cierre del establecimiento en un plazo no mayor de veinte días hábiles luego de cerrado, adjuntando la Licencia Sanitaria otorgada.

Artículo 17. Aviso de Cambios. El Director o Coordinador de EL ESTABLECIMIENTO registrado en la Licencia Sanitaria, está obligado a informar por escrito a DRACES del cambio de Director o Coordinador, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de haberse efectuado, adjuntando la documentación legal que acredite los cambios realizados y la Licencia Sanitaria otorgada.

Artículo 18. Revisión y Actualización. La presente norma técnica deberá revisarse en un plazo no mayor de cuatro años y ser modificada o complementada si procede, según la legislación, normas sanitarias y disposiciones institucionales vigentes.

Artículo 19. Diseño de formularios. Para el cumplimiento de las funciones de regulación, acreditación y control de LOS ESTABLECIMIENTOS, DRACES diseñará los instrumentos complementarios necesarios según la norma sanitaria vigente.

Artículo 20. Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en esta norma, será resuelta por el "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL", de acuerdo a las leyes correspondientes.

Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

Artículo 21. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta norma técnica, no tienen validez interpretativa y no se pueden citar con respecto al contenido y alcances de sus normas.

Artículo 22. Vigencia de la norma. La presente norma técnica entrará en vigencia inmediatamente de su aprobación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social definirá un plazo prudencial escalonado de aplicación, con base en la priorización técnica, gestión administrativa y asignación de recursos presupuestarios.

Guatemala, Noviembre del 2019

UTN-NT-37-2019.1		
 	 	 
Dra. Ruth Anabella Batres Marroquín ELABORA UNIDAD TÉCNICA NORMATIVA DRACES	Dr. Luis Armando Rosales Recinos EMITE DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN, ACREDITACIÓN Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	Dra. Karla Pamela Chávez Chaves APRUEBA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD